

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4278/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 301149622000018, al haber proporcionado los documentos objeto de solicitud.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.  PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	11
V.  VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>13</b>

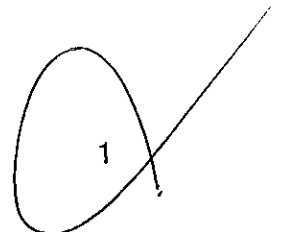
**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara<sup>1</sup>, generándose el folio 301149622000018, donde requirió conocer lo siguiente:

...  
Solicito CV de cada uno de los docentes y administrativos  
Solicito CFDI de los docentes y administrativos de enero a julio 2022

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1

*Solicito monto de ingresos por concepto de inscripciones, numero de estudiantes y el momento total de este ciclo escolar*

*Monto de viatico gastado por maestros, administrativos, jefes de area, subdirector y director de enero a julio 2022 con soporte de facturas, describiendo el lugar asi como las actividades a realizar. (SIC)*

...

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta en los plazos establecidos en la norma para ello.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiuno de septiembre**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4278/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado, remitiendo a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados el oficio número UT/ITSJRC/071/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos.

Asimismo, se señaló que, se dejaban a salvo las documentales con las cuales el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de acceso del particular, agregada en autos del expediente en sobre cerrado, al advertir por parte de este Instituto que dichos documentos contenían datos que pudieran constituir información reservada y confidencial.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **catorce de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Falta de respuesta y agravios.** Ante la falta de atención a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como agravios la falta de respuesta a su solicitud.
17. **Respuesta al comparecer al recurso de revisión.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado a través de los oficios **ITSJRC/UT/058/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo los oficios **ITSJRC/RH/037/2022**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos humanos, **ITSJRC/SE/077/2022**, signado por el Jefe del departamento de Servicios Escolares, **ITSJRC/RF/018/2022**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, así como el **Acta de la Tercera Sesión extraordinaria del comité de Transparencia.**
- 18: Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse

---

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados pero inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales **3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Es importante precisar que lo peticionado consiste en diversa información concerniente a currículum vitae, ingresos por distintos conceptos, viáticos asignados, mismos que se encuentran vinculadas con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el **artículo 15 fracciones IX, XVII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, el último artículo en cita señala:

...

**Artículo 15.** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

**IX.** *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

...

**XVII.** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

...

**XLIII.** *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;*

25. Y cuya existencia recoció el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el Jefe del Departamento de Servicios escolares, el jefe del departamento de Recursos Financieros y el oficio de la propia Titular de la Unidad de Transparencia, quienes resultan ser las área competentes para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en **los artículos 19, 20, 23 y 26 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara**, quienes tienen a su cargo y bajo su inmediata dirección, planear y dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, evaluación presupuestal, servicios escolares, extensión y vinculación con el sector productivo de conformidad con la normatividad vigente, así como las actividades relacionadas con la

prestación de los servicios escolares a los alumnos del Instituto, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación; asimismo planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto.

26. Por lo que, durante la comparecencia al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”
27. En el caso, de las constancias que obran en autos, consta que el sujeto obligado el catorce de octubre de dos mil veintidos, dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio seleccionado por el particular, y a través del cual el sujeto obligado dio respuesta al tenor siguiente:

<i>Solicitud</i>	<i>Documento de respuesta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Solicito CV de cada uno de los docentes y administrativos</i>	<i>ITSJRC/RH/037/2022</i>	<i>El Jefe del Departamento de Recursos Humanos informa que remite los CFDIS y los Curículums solicitados</i>
<i>Solicito CFDI de los docentes y administrativos de enero a julio 2022</i>	<i>ITSJRC/RH/037/2022</i>	<i>El Jefe del Departamento de Recursos Humanos informa que remite los CFDIS y los Curículums solicitados</i>
<i>Solicito monto de ingresos por concepto de inscripciones, número de estudiantes y el momento total de este ciclo escolar</i>	<i>ITSJRC/RF/018/2022</i>  <i>ITSJRC/SE/077/2022</i>	<i>El Jefe del Departamento de Recursos Financieros, informa lo siguiente:</i>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Monto por Inscripciones \$66,675</i></li> <li>• <i>Monto por reinscripciones \$1,409,525</i></li> </ul> <i>El Jefe del Departamento de Servicios Escolares informa que del ciclo escolar asciende a 796 estudiantes.</i>
<i>Monto de viatico gastado por maestros, administrativos, jefes de área, subdirector y director de enero a julio 2022 con soporte de facturas, describiendo el lugar así como las</i>	<i>ITSJRC/RF/018/2022</i>	<i>Remite tres vínculos electrónicos que contiene la información de los viáticos solicitados</i>

actividades realizar	a		
-------------------------	---	--	--

28. Es así que se advierte que, el sujeto obligado cumplió con remitir la información peticionada de la cual se advierte consta de 1618 fojas donde se encuentran integradas los currículums solicitados, los Comprobantes Fiscales Figitales por Internet, los comprobantes de los gastos generados con motivo de viáticos, con sus informes y la información relativa al numero de estudiantes, y montos recaudados con motivo de inscripciones y reinscripciones.
29. Motivo por el cual a consideración de este órgano garante, el ente obligado garantizó el acceso a la información requerida, respetando la vía elegida, sin que se advierta vulneración a su derecho de acceso, dado que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo proporcionado la información que obra en sus archivos, dando preferencia al uso de medios electrónicos, lo que determina lo inoperante de su agravio.
30. No obstante, con independencia de ello, es de advertir que en los documentos remitidos por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se advierten que muestran datos personales tales como, **número de cuenta bancaria de particulares, domicilios, clave de elector, firma, fotografía y Claves Únicas de Registro de Población (CURP)**, sin que en autos conste que hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información, misma que por atender a datos de particulares es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que sólo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
31. **La firma** de un particular en una credencial para votar con fotografía, es un dato personal, en tanto que es considerada que es un atributo de la personalidad del individuo en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, en tanto que atañen a su vida privada se hace un dato personal.
32. **Fotografía (en documentos distintos a la cédula y título profesional)**, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.



33. A este respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del Criterio 05/2009, precisa lo siguiente:

***Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

34. **El domicilio** es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.
35. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.
36. **La Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Incluso el INAI, en el Criterio 18/17, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
37. **El número de cuenta bancaria y/o número de CLABE interbancaria**, al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos

enviados a las ordenes de cargo, pago de nomina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el Criterio 10/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

38. Asimismo, **la Clave de Elector**, se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una clave interna de registro, derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad.
39. Es así que, para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. En ese orden, para dar a conocer la información confidencial contenida en los documentos objeto de la solicitud, era deber del sujeto obligado contar previamente con la autorización de los titulares de ésta, lo que es paralelo a la obligación que tiene como responsable de aplicar las medidas técnicas, administrativas y físicas que permitan salvaguardar la información personal proporcionada por los particulares y cuya finalidad de tratamiento está delimitada en función del objeto que persigue dicha notificación y de no contar con dicha autorización, ajustarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como **reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado.

41. En razón de lo anterior, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, las comparecencias remitidas y documentadas bajo las actividades denominadas “Envío de Alegatos y manifestaciones” y “Envío de Comunicación al recurrente”, y que exhibiera el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se ordenó agregar en autos del expediente mediante sobre cerrado para evitar la divulgación de la información personal ahí contenida, sin que ello le haya deparado perjuicio al particular toda vez que en autos se acreditó que esta información ya es de su conocimiento desde el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en que el sujeto obligado compareció al recurso de revisión dando respuesta a la solicitud, **dichos documentos fueron agregados al expediente para efectos de ser valorada dicha documentación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, de la Ley de Transparencia, que dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.
42. Finalmente, si bien se advierte que al dar respuesta durante su comparecencia al recurso, se advirtió que el sujeto obligado, de manera indebida divulgó datos personales de diversos servidores públicos y que no consta en autos del expediente que el sujeto obligado haya contado con el consentimiento expreso por parte de sus titulares, lo cierto es que al haber documentado la actividad denominada **“Enviar Información al Recurrente”**, el sujeto obligado hizo del conocimiento dichas documentales, mismas que tal como se estableció en el cuerpo de esta resolución **colmaron la pretensión del recurrente, viéndose así garantizado el acceso a la información**, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
43. Maxime que, al haberlas conocido el particular, se estableció con ello un acto de imposible reparación, lo que permite arribar a la convicción que de conformidad con el principio pro persona se garantizó el derecho de acceso del particular, aun y cuando hubo una flagrante violación a los datos personales.
44. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados pero inoperantes para modificar o revocar la respuesta otorgada al comparecer al recurso de revisión**.

#### IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **V. Vista a la Contraloría Interna**

47. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de reservada (número de serie del parque vehicular) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>10</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Recursos Financieros y la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
48. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular del Órgano de Control Interno, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

<sup>10</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

49. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúa y da fe.



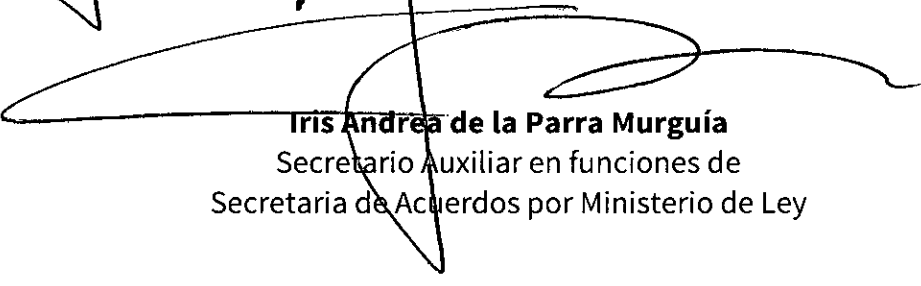
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretario Auxiliar en funciones de  
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley